



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00289-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del postulante, en torno a la resolución datada a 24 de noviembre del año que transcurre.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante la citada providencia se resolvió el medio de réplica de la misma índole del que ahora nos ocupa, formulado por el demandante en punto a la decisión que fue dictada el pasado 5 de noviembre, por cuyo conducto se decretó el desistimiento tácito en el marco del presente asunto. Por otro lado, a través de la misma decisión, se denegó la concesión de la alzada impetrada de modo supletorio, indicándose que el presente asunto es de mínima cuantía.

En ese ámbito, el gestor adjetivo del incoante entabló el instrumento de disenso que nos ocupa y en subsidio queja. En ese campo, insistió en que la postura de la Agencia Jurisdiccional al decretar la abdicación tácita era equivocada, ya que había logrado noticiar a la parte encartada, en su debida oportunidad. Seguidamente, anotó que la apelación era procedente, puesto que la providencia contentiva de aquel tipo de medida resultaba proclive de ser cuestionada por ese conducto. Finalmente, procuró que en caso de desestimarse sus argumentos, se expidieran copias, en aras de que se surtiera la aducida queja.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es viable contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la determinación objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido dispositivo de fustigamento, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la resolución proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.



En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que el pronunciamiento le fuera desfavorable y que se hubiera formulado en el plazo de ley. Lo anterior, sin dejarse de lado que el ordenamiento ha imposibilitado la formulación de los tipificados medios de reproche en torno a ciertos interlocutorios, entre los que emerge la decisión que dirima una reposición anterior, tal como lo preceptúa el inc. 3º del canon legal arriba referenciado.

Puestas en ese orden las cosas, cabe precisar inicialmente, que la inconformidad esbozada por el censor, a través de la cual subraya que efectivamente cumplió con el requerimiento proferido por la Judicatura, en orden a noticiar al rogado, es improcedente, ya que busca atacar el contenido del proveído por el cual se resolvió la reposición planteada con antelación y en la que se analizó aquella temática, sin que tal proceder, como se ha visto, sea conducente, como quiera que lo definido a través de esa clase de providencia no puede ser nuevamente impugnado, máxime cuando ello implicaría mantener en vilo el debate o que no alcance la dilucidación definitiva. A la par de lo anterior, no debe olvidarse que el aserto aducido implica retrotraer la réplica a los albores de su interposición, a pesar de que el aspecto propuesto ya fue objeto de solución.

Con todo, ha de ponerse de presente que la opugnación promovida no se fundó exclusivamente en aquella aseveración, siendo que a continuación se enarbolaron diversas razones, orientadas a derruir la posición asumida por la Célula Judicial en torno a la apelación, que otrora, fue incoada de modo subsidiario y cuyo otorgamiento se truncó (num. 2º del interlocutorio fustigado).

En ese preciso campo, ha de manifestarse que los requisitos que marcan la procedibilidad del atendido mecanismo de impugnación concurrieron a cabalidad, teniéndose que la especificada decisión es pasible de ser cuestionada a través de la anotada figura jurídica, siendo que subsidiariamente a ella puede proponerse la queja, tal como ha ocurrido en la actual ocasión (art. 353 del C.G.P.). Al tiempo, se denota que la vía de reproche que aquí se aborda fue formulada por uno de los partícipes de la contienda y que el pronunciamiento reprochado es contrario a sus intereses, ya que por su conducto se denegó la tramitación de la antes nombrada alzada. Finalmente, se encuentra que el recurso en estudio se entabló en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que lo fundan; marco en el que ha de resaltarse que si bien es cierto el lit. e), num. 2º, art. 317 del C.G.P., señala que el auto por el que se declare el desistimiento tácito, es proclive de la enunciada apelación, en el efecto suspensivo, también lo es que tal preceptiva no puede ser interpretada o aplicada de manera aislada, sino



que ha de ser concatenada con otras estipulaciones rituales relacionadas con la materia, como el art. 17 *ejusdem*, que erige las reglas concernientes a la competencia de los enjuiciadores civiles municipales respecto de los asuntos de única instancia, es decir los que no pueden ser examinados por el Superior, en sede de alzada, encontrándose entre ellos los trámites contenciosos de mínima cuantía (num. 1º *id.*); categoría a la que responde precisamente el negocio ritual que nos convoca, en razón del monto de los pedimentos coactivos, que no superaron los 40 salarios mínimos, al momento de enarbolarse la acción (inc. 1º, art. 25 de la Codificación en cita); aspecto que, por demás, fue indicado con claridad en el ord. 5º del mandamiento de pago, calendado a 25 de agosto de 2020.

En resumen, la presente litis, al estar enmarcada en esa clasificación, conforme al valor de los guarismos perseguidos, de ninguna manera puede ser abordada para su dilucidación en segunda instancia, lo que imposibilita que se conceda la invocada apelación, a pesar de que el auto combatido sea susceptible de ser rebatido por esa vía.

De esta suerte, no le queda otro camino a la Judicatura que mantener incólume la posición emitida al respecto.

Consecuencialmente, al haberse denegado el principal medio de disenso, es factible otorgar el mecanismo de réplica que se planteó de manera supletoria, es decir la queja.

Para tales efectos, se ordenará la reproducción integral del expediente digital; duplicados que deberán ser solventados en los 5 días siguientes a la notificación de este proveído. Cubiertas en tiempo aquellas copias electrónicas, se remitirán al Superior para lo pertinente.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las apreciaciones antes expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el segmento de la reposición entablada, encaminada a derribar el proveído fechado a 24 de noviembre hogaño, en lo tocante al decreto de la dimisión tácita.

SEGUNDO.- NO REPONER el num. 2º de dicho interlocutorio.

TERCERO.- CONCEDER el recurso de queja respecto de ese preciso tópico,



para lo cual la parte interesada, en el plazo de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, solventará las copias del legajo digital en su totalidad, incluyendo la actual decisión, las que serán enviadas al Superior (reparto), si son pagadas en el lapso de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

| |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIO |
|---|

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2736701da07d1acb65672eaf1e4db30b5ed8eb2bb48cd0a283bb274b40b
0d2b**

Documento generado en 30/11/2020 03:46:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**